Puerto Madryn, abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"U.T.H.G.R.A. y O.S.U.T.H.G.R.A c/ C., J. M. s/ Ejecutivo" (**Expte. 31/17), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 944/16), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia registrada como N° 1303/2016.

I. El Sr. Juez de la otra instancia, mediante el resolutorio de mención, rechaza la excepción de pago parcial y el allanamiento formulado,
mandando llevar adelante la ejecución que se intenta.

Se agravia la parte demandada en tanto la resolución desechó los comprobantes de pago acompañados al considerar que dichos instrumentos deben emanar del acreedor o su legítimo representante.

Indica que el organismo recaudador de los conceptos reclamados es la Administración Federal de Ingresos Públicos. Que a los efectos de proceder al pago los contribuyentes deben generar los Volantes Electrónicos de Pago, únicos elementos que permiten indicar la imputación de la obligación que se cancela mediante la operatoria de pagos por Internet (Res. Gral. 1778/2004), que fue la utilizada por su parte para pagar los períodos 2015-8 y 2015-9, tal como se acreditó con los comprobantes agregados a autos. Alega que la sentencia recurrida pretende exigir un recibo que la ejecutante
no otorga, desconociendo la operatoria implementada por la AFIP y exigiendo una prueba que la demandada jamás podrá acompañar.

Aduce que de acuerdo a lo expresado el pago fue realizado conforme a derecho y los instrumentos acompañados resultan suficientes para avalar el mismo.

Con referencia a la acreditación del pago de la deuda reclamada estima que la misma se acredita con la documental arrimada a la causa, en tanto lo allí consignado se imputa, en parte, a lo reclamado.

Reitera que dicha documentación, la que describe, se relaciona en forma inmediata con la obligación reclamada y que en ella se imputa del crédito que se trata.

En lo que hace al rechazo de allanamiento parcial efectuado por su parte, el que cumple con todos los requisitos exigidos por la normativa en la materia, insiste que habiendo abonado los períodos 2015-8 y 2015-9 el depósito realizado en la cuenta de autos alcanza para hacer frente al capital, costas e intereses derivados de los restantes rubros.

Arguye que el carácter "total" del allanamiento no debe identificarse con la totalidad de las pretensiones del actor, sino que el mismo no debe limitarse a un aspecto o parte de la pretensión deducida, pues al existir acumulación de pretensiones el allanamiento es posible solo en alguna de ellas si son independientes.

II. a) Adentrándonos en el primer agravio de la apelante tenemos que el medio de pago cuestionado en autos fue implementado por la Resolución General (AFIP) 1206 de fecha 24/01/2002, que en su art. 1, dispone que " *Los contribuyentes y/o responsables, que no se encuentren comprendidos en los sistemas diferenciados de control dispuestos por las Resoluciones Generales N° 3.282 (DGI) y N° 3.423 (DGI) -Capítulo II-, sus respectivas modificatorias y complementarias, podrán cancelar las obligaciones que se detallan en el anexo de la presente, en cualquiera de los cajeros automáticos habilitados por las redes Banelco o Link*".

A su vez la Resolución General (AFIP) 1778 del 24/11/2004, dispuso en su art.1° "*Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las Resoluciones Generales N° 3.282 (DGI) y N° 3.423 (DGI) -Capítulo II- y sus respectivas modificatorias y complementarias, deberán efectuar el pago de sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social mediante la transferencia electrónica de fondos, con arreglo al procedimiento que se establece en la presente resolución general".* Y por su art. 2 "*A los fines del pago, los sujetos se conectarán: a) Al sitio de "Internet" de los prestadores homologados por esta Administración Federal de la red bancaria de la entidad, ob) a la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar)..... Posteriormente, se deberá generar el volante electrónico de pago (VEP), en el que se especificará la obligación a cancelar completando los datos correspondientes a Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), período, impuesto, concepto, subconcepto (anticipo, cuota, etc.) e importe*". Implementando de tal forma el sistema de pago electrónico de las obligaciones que percibe en su carácter de ente recaudador, cuya validez como medio cancelatorio resulta incuestionable.

Así las cosas, con referencia al pago parcial esgrimido por la recurrente es dable advertir que la excepción de pago documentado, total o parcial, prevista por el código procesal en su art. 549, inc. 6°, procede cuando los instrumentos en los que se sustenta refieren, claramente, al título que se ejecuta. Es decir que la documental que acredita la excepción interpuesta debe resultar autosuficiente y sin que sea menester otras investigaciones (cfr. Jorge L. Kielmanovich, "*Código procesal comentado y anotado*", Abeledo Perrot t° II, pág. 1039), tal como resulta en el caso de autos.

Sostuvo el demandado que los períodos reclamados, contribuciones y aportes de la obra social, fueron cancelados a través de los formularios VEP de pago electrónico implementados por la AFIP, a tal fin acreditó tal extremo acompañando copia de las constancias de pago. Las referidas constancias fueron agregadas: a fs. 28 la que corresponde al pago de contribuciones obra social y aportes de obra social, del período 2015-08, por la suma total de $ 863,61, efectuado el 13/09/16 y a fs. 29 la que corresponde al pago de contribuciones obra social y aportes de obra social, del período 2015-09, por la suma total de $ 3.632,45, efectuado el 13/09/16, es decir ambas fueron abonadas con anterioridad a la fecha de promoción de esta acción.

Dicha instrumentación de pagos, mediante la mecánica dispuesta por el ente recaudador, impide al deudor hacerse de un recibo expedido directamente por su acreedor, tal como lo prescribe la normativa en la materia para tener por acreditado el referido pago.

Tiene dicho la jurisprudencia que *"Los requisitos exigidos para acreditar mediante recibos otorgados por el acreedor los pagos parciales o totales alegados por el deudor, de interpretación más bien estricta, deben flexibilizarse cuando se trata de pagos ejecutados mediante medios electrónicos (débitos automáticos, descuentos en cajeros automáticos o en cajas de ahorro u otras modalidades derivadas del avance electrónico)"* (CC Azul 42872 RSD-75-1 S 19/07/2001 "*Banco Francés S.A. c/ Sisa, Walter Ricardo y otro s/ Cobro Ejecutivo"*).

"Poseyendo la ejecutada un recibo -expedido por medios electrónicos- que indica el saldo, el mismo es válido y tiene efectos cancelatorios del pago (arts.499, 505, 724 y conc. Cód.Civ.), incumbiéndole al acreedor que alega un hecho modificativo (que el ejecutado no pagó) la acreditación de ese extremo fáctico (art. 375 C.P.C.)"…. "El pago no solo puede ser acreditado mediante recibo sino que también debe considerárselo realizado cuando aparece probado por otro medio fehaciente. Se

impone una mayor flexibilización probatoria cuando se utilizan medios electrónicos de pago, propios del aporte de la era de la informática, atendiendo además a que el usuario bancario es un consumidor financiero, amparado en el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor 24.240" (CC Azul 44037 RSD-60- S 30/04/2002 *"Banco Galicia y Bs. As. S. A. c/ Lucero José s/ Ejecución Hipotecaria*").

En tal inteligencia y sin perjuicio de la validez del sistema empleado para cancelar la obligación, deben considerarse realizados los pagos cuando, como en el caso que nos ocupa, aparecen acreditados mediante cualquier medio fehaciente, en tanto corresponde aceptar una mayor flexibilización probatoria cuando se utilizan medios electrónicos de pago.

De tal suerte que, acreditado por la ejecutada el cumplimiento de los pagos a su cargo mediante las constancias expedidas por medios electrónicos, sistema implementado por el ente recaudador tal como se ha dicho, y siendo que las mismas son válidas y tienen efectos cancelatorios de la obligación, corresponde revocar la sentencia en crisis en lo que hace al rechazo de la excepción de pago parcial interpuesta y consecuentemente hacer lugar a a la misma.

b) En lo referente al rechazo, por parte del *a quo*, del allanamiento formulado por la demandada, resulta menester dejar sentado que para que éste pueda ser considerado no debe dejar dudas de quien lo formula ha querido someterse a la pretensión de la parte contraria. El depósito en pago del capital reclamado en la demanda constituye allanamiento a la pretensión objeto de la acción.

El allanamiento puede ser "*total*" o "*parcial*" en el supuesto de que la demanda incluya varias pretensiones y que debe ser "*efectivo*", es decir, que debe simultáneamente cumplirse con la prestación reclamada, salvo que la naturaleza de ésta lo haga imposible en la oportunidad de formularlo (cfr. CC La Matanza 877 RSI-56-6 I 02/05/2006 "*García Enrique Manuel y otros*

c/Consorcio de Propietarios de la calle Alsina 139 de Ramos Mejía s/Nulidad acto jurídico").

De las constancias de autos surge que se libró mandamiento de intimación de pago por la suma reclamada ($ 8.733,88) con más la presupuestada para responder a intereses y costas ($ 7.400) (fs.19). Al momento de oponer excepciones la accionada acreditó el depósito de $ 9.000 (fs. 35) "*en concepto de capital intereses y costas de la deuda reconocida*".

En virtud de lo dispuesto en el acápite IIa) del presente, se le ha reconocido a la demandada en concepto de pago parcial la suma de $ 4.496,06, por lo que detrayendo dicha cantidad de la total, obrante en el mandamiento de intimación de pago, la suma restante ($ 11.637,82) resulta sensiblemente menor a la depositada por la accionada a fs. 35., con la que pretende allanarse a la pretensión ejecutoria.

Una de las características del allanamiento deviene en que el mismo no puede limitarse a un aspecto o parte de la pretensión deducida en la ejecución, es decir debe ser total y abarcar la integridad de la pretensión colegida por el actor. En virtud de lo expresado precedentemente tal extremo no se verifica en autos, atento que la suma depositada por la recurrente resulta ser menor a la suma del capital y la presupuestada para responder a intereses y costas, consecuentemente corresponde rechazar el allanamiento formulado y mandar a proseguir la causa en lo que se refiere a la suma subsistente.

III. Las costas de la Primera Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 563 CPCC). Atento como se resuelve la presente, corresponde regular los honorarios profesionales de Primera Instancia, correspondiendo al Dr. E. M. C. el 10% sobre el monto que prospera la ejecución y a los Dres. D. G. L. y A. P., en conjunto, el 6% sobre el monto

que prospera la ejecución. Todos con más el IVA si concerniere (arts. 5, 7, 8 y cc. Ley XIII N° 4).

IV. Las costas de esta Instancia se imponen en el orden causado (art. 72 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. D. G. L. y A. P., en conjunto, en el 27% de lo que les correspondiere en el proceso principal y los del la Dr. E. M. C. en el 27% de lo que le correspondiere en el proceso principal. Todos con más el IVA de

corresponderle (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia de trance y remate registrada como N° 1303/2016.

2. **ADMITIR** la excepción de pago parcial por la suma de $ 4.496,06 y **CONFIRMAR** el rechazo del allanamiento impetrado por la demandada.

3. **MANDAR** llevar adelante la ejecución por la suma de $ 4.237,82 con más intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, desde la mora y hasta su efectivo pago, debiendo computarse al practicar liquidación el pago efectuado cuya constancia obra a fs. 35

4. **IMPONER** las costas de Primera Instancia a la demandada vencida (art. 563 CPCC).

5. **REGULAR** los honorarios profesionales de Primera Instancia,

correspondiendo al Dr. E. M. C. en el 10% sobre el monto que prospera la ejecución y a los Dres. D. G. L. y A. P., en conjunto, el 6% sobre el monto que prospera la

ejecución. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 8 y cc. Ley XIII N° 4).

6. **IMPONER** las costas de esta Instancia en el orden causado (art. 72 CPCC).

7. **REGULAR** los honorarios de esta Instancia, correspondiendo a los Dres. D. G. L. y A. P., en conjunto, en el 27% de lo que les correspondiere en el proceso principal y los del Dr. E. M. C. en el 27% de lo que le correspondiere en el proceso principal.

Todos con más el IVA de concernirles (los arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

8. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.